

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ  
Radicación No. 2018-00784-00  
Proceso Ejecutivo  
Auto Interlocutorio No. 1951  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

---

**OBJETO A DECIDIR**

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los ulteriores:

**II ANTECEDENTES**

La representante Legal y Administradora del Conjunto Residencial Brisas del Cerro P.H. actuando a través de apoderada judicial, demandó a la señora MARIA YORELLY ALARCON DIAZ, para que previo el trámite ejecutivo singular se le condenara al pago de la suma de dinero contenida en la certificación suscrita por incumplimiento en el pago de las cuotas de administración desde el mes de febrero de 2018 hasta el mes de octubre de 2018 y demás expensas comunes de administración que se generen hasta la cancelación total de la obligación.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago, el día 1 de febrero de 2019 (fol. 16-17), y decretó las medidas cautelares solicitadas.

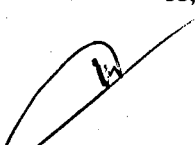
Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar en: La señora MARIA YORELLY ALARCÓN DIAZ es propietaria de la casa No. 67 del Conjunto Residencial Brisas del Cerro P.H.; quien no ha cancelado periódicamente, ni cumplidamente las cuotas de administración desde el mes de febrero de 2018 a octubre de 2018, los cuales esta en la obligación de pagar, y las que se sigan causando; La certificación expedida por el administrador, sobre las obligaciones vencidas a cargo de la propietaria y/o moradores prestará mérito ejecutivo, sin necesidad de protesto, ni otro requisito adicional por contener conforme al art. 422 del C.G.P. una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

A folio 20 obra certificación para citación de notificación personal de acuerdo a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P. donde la compañía postal de mensajería Servientrega certifica que la demandada si reside en la dirección aportada, posteriormente a folio 23 obra la respectiva notificación mediante aviso de acuerdo a lo reglado en el artículo 292 del Código General del Proceso, la cual informa que el envío del aviso fue entregado efectivamente el día 18 de julio de 2019, teniéndose por notificada el siguiente día hábil, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal. La demandante presentó escrito coadyuvado por la demandada informando sobre acuerdo de pago y solicitando suspensión del proceso por el término de seis meses, los cuales se vencieron en el mes de febrero de 2020, sin que se haya informado sobre el cumplimiento del acuerdo de pago, aunado lo anterior en el 12 de Marzo de 2020, se declaró la Emergencia Sanitaria por causa del Covid-19. Por lo tanto, precluidos los términos de que disponía la demanda para pagar o excepcionar sin ejercitarlos, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.



### 3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la copropiedad acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y la demandada es la obligada conforme a dicho documento.

### 3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título ejecutivo la certificación expedida por el representante legal visible a folio 4, dichas cuotas de administración no han sido canceladas desde el mes de febrero de 2018 hasta el mes de octubre de 2018 y las posteriores, título valor que es contentivo de obligación clara, expresa y actualmente exigible según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.C; en concordancia con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció la ejecutada fue notificada por aviso quien no excepcionó lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTIAGO DE CALI (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

### IV. RESUELVE:

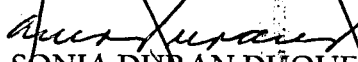
**PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra la demandada señora MARIA YORELLY ALARCÓN DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.671.209, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 167 del 1 de febrero de 2019, los intereses moratorios hasta que se verifique el pago de la obligación, las cuotas causadas con posterioridad a éste, y las costas del proceso.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

**TERCERO.- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de \$150.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
SONIA DURÁN DUQUE  
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 02 DIC 2020

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
Secretaria